



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 503134089002-2021-00067-00
ACCIONANTE: JORGE ANDRES GAVIRIA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: NIEGA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO** actuando en calidad propia contra **MEDIMAS EPS**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

DE LOS HECHOS.

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la EPS MEDIMAS, que debido a circunstancias familiares que le han acontecido se encuentra en estado depresivo y por lo tanto acudió al especialista en psiquiatría el día 01 de julio de 2021, el cual le ordeno los siguientes medicamentos: (i) fluoxetina (falta por entregar), (ii) quetiapina y (iii) clinacepam.

Que han trascurrido más de 25 días desde que se ordenó la entrega de medicamentos por parte del especialista y MEDIMAS EPS, no ha realizado la entrega del medicamento denominado FLUOXETINA.

En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y se ordena a MEDIMAS EPS que en un término no mayor a 48 horas le sea entregado el medicamento denominado FLUOXETINA, ordenado por el psiquiatra el día 01 de julio de 2021.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciocho (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO, contra MEDIMAS EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, ordenándose la vinculación al presente tramite a (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –



ADRES al (V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al (VI) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META), decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 26 de julio de 2021.

Obra constancia de fecha 02 de agosto de 2021, suscrita por la escribiente de este despacho en la que informa que se comunicó vía telefónica con el accionante, el señor JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO, quien le informa que la EPS MEDIMAS, ya le realizó la entrega del medicamento denominado FLUOXETINA, solicitado en el presente trámite constitucional, habiéndose superado los hechos que dieron origen al trámite constitucional.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 28 de julio de 2021, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por la Dra. Ingrid Paola Pérez Vargas, manifiesta que como ente de Inspección, vigilancia y control, verificaron el caso del accionante y se corroboró que en la planilla de control de atención al ciudadano no se evidencia que el usuario haya informado del inconveniente que presenta con la EPS, en consecuencia solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de la Secretaria de Salud de Granada (Meta) por no tener legitimación en la causa por pasiva.

Mediante escrito del 28 de julio de 2021, **MEDIMAS EPS**, informa que una vez recibida la presente acción de tutela, es remitido al área de SALUD en el que se les informó que MEDIMAS EPS ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico, que con base en las pruebas anexadas y en la revisión de nuestros sistemas de información, se logró establecer que el medicamento requerido por el usuario (FLUOXETINA 20MG/5ML SOLUCION ORAL) no requiere de autorización de servicios dado que se encuentra capitado con su IPS primaria para este caso FARMACIA IPS GRANADA.

Por tal motivo y en base en lo anterior procedieron a solicitar vía correo electrónico a la farmacia de la IPS el día 27/07/ la entrega oportuna del medicamento FLUOXETINA 20MG/5ML SOLUCION ORAL que requiere el señor Jorge Andrés para el control de su patología de base o en su defecto fecha probable de entrega para dar respuesta positiva a nuestro afiliado.

En consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción teniendo en cuenta que la EPS viene garantizando los servicios ordenados por el médico tratante.

Mediante escrito del 28 de julio de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicita: “que se exonere de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”.



Mediante escrito del 27 de julio de 2021, la **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, informa que carecen de la calidad de accionados o demandada por no ser titular de a obligación correlativa alegada, que es MEDIMAS EPS, la responsable de brindar el Access efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora a sus afiliados y/o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO** por parte de **MEDIMAS EPS** al negarse a realizar la entrega del medicamento denominado **FLUOXETINA 20 MG/ 5ML SOLUCIÓN ORAL** prescrito por el médico tratante mediante formula N°2107011025081604 del 01 de julio del 2021 o si en atención a lo manifestado por el accionante, el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

CASO CONCRETO

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a lo manifestado por el accionante vía telefónica el día 02 de agosto de 2021, la entidad accionada MEDIMAS EPS, realizó la entrega del medicamento solicitado en este trámite constitucional denominado FLUOXETINA 20 MG/ 5ML SOLUCIÓN ORAL prescrito por el médico tratante mediante formula N°2107011025081604 del 01 de julio del 2021, habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia la MEDIMAS EPS ha prestado la atención médica que requería el accionante a quien le fue entregado el medicamento pretendido, lo cual fue corroborado por el mismo accionante quien hizo manifestación expresa al respecto, en otras palabras, se atendieron las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las



palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ANDRES GAVIRIA CASTIBLANCO** contra **MEDIMAS E.P.S**, por operar la carencia actual de objeto al existir hecho superado teniendo en cuenta las consideraciones



de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en contra de la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META), la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD, (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el (V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el (VI) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META).

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.